

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000731-2021-JN/ONPE

Lima, 17 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 000879-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 000220-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Andrés Pulido Huaranga, excandidato a la alcaldía provincial de Huarmey, región Áncash; así como el Informe N° 001147-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular de la circunscripción electoral de Áncash, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías provinciales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018. En dicho listado, figuraba el ciudadano Andrés Pulido Huaranga, excandidato a la alcaldía provincial de Huarmey, región Áncash (en adelante, el administrado);

Sobre la base de dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 220-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 6 de noviembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 001370-2020-GSFP/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 001504-2020-GSFP/ONPE, notificada el 23 de noviembre de 2020, el órgano instructor habría comunicado al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha



Por medio del Informe N° 000879-2021-GSFP/ONPE, de fecha 10 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 000220-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000813-2021-JN/ONPE, el 23 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus alegaciones y descargos por escrito, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 30 de junio de 2021, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

Con relación a ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 001370-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 001504-2020-GSFP/ONPE. Este documento fue dejado bajo puerta en segunda visita, el 23 de noviembre de 2020; en un domicilio con las siguientes características: dos pisos, color turquesa, puerta de madera marrón y suministro N° 49265333; tal como se denota del acta de notificación;

suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley; toda vez que, se ha empleado el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como, realizado las diligencias previstas ante la ausencia de receptor en el domicilio, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción, a través de la Carta N° 000813-2021-JN/ONPE, el documento fue recibido por persona distinta al administrado (hija), el 23 de junio de 2021, en un domicilio con las siguientes características: un piso, color verde, una puerta y un portón color marrón, techo de eternit rojo y suministro N° 217937; tal como se denota del acta de notificación;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible en las actas de notificación de las Cartas N° 001504-2020-GSFP/ONPE y N° 000813-2021-JN/ONPE. Pero, además, permite considerar como válida solo la notificación de la Carta N° 000813-2021-JN/ONPE; toda vez que, en esta oportunidad, además de cumplirse con los requisitos y formalidades previstos en el inciso 4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el administrado ingresó un escrito el 30 de junio de 2021, del cual no puede desprenderse que haya tenido conocimiento de la resolución que dio inicio al PAS. Además, mediante declaración jurada, el administrado indica que no ha recibido la primera notificación, ni se le han dejado documentos bajo puerta;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dispuesto por la Resolución Gerencial N° 001370-2020-GSFP/ONPE. Esta situación generó que no pudiera ejercer, en el momento propicio, su derecho de defensa, causándole un estado de indefensión ante el inicio del PAS;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio desde el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 001370-2020-GSFP/ONPE, lo cual supone que se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse su notificación, de ser el caso. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 001370-2020-GSFP/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2020, la cual dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra



el ciudadano ANDRÉS PULIDO HUARANGA, excandidato a la alcaldía provincial de Huarmey, región Áncash, debiendo rehacerse su notificación, de ser el caso. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ANDRÉS PULIDO HUARANGA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

